

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintitrés.

VISTO: Para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo del Recurso de Revisión **RRA 17717/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000107**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005722000107, en la cual se solicitó:

"Descripción clara de la solicitud de información:

1. Informe si las quejas, procedimientos y denuncias, así como las conductas relacionadas con actos de tortura, por actos que perjudiquen el libre desarrollo de la personalidad, actos contra derecho a la dignidad humana, por acoso laboral, por violencia de género, por discriminación; en contra de servidores o ex servidores públicos o trabajadores o ex trabajadores de CENAGAS, trasgreden o violan el Vigente Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organizacional, emitido por la Secretaría de la Función Pública. En caso afirmativo o negativo justificar la respuesta. 2. Durante el mes de julio de 2022 cuantos oficios giró CENAGAS a la Comisión Nacional de Hidrocarburos; de ser el caso, informe cuáles fueron las razones, causas o motivos que originaron la emisión, remisión y presentación de esos oficios ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos; asimismo, informe el nombre y cargo del o de los servidores públicos de CENAGAS que ordenaron la emisión, remisión y presentación de los oficios referidos en la pregunta anterior. 3. De todo lo que manifieste, señale, conteste, etc. el sujeto obligado, requiero soporte documental." (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 330005722000107 a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), para su debida atención.

III. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0688/2022, la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), emitió la respuesta correspondiente.

IV. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del CENAGAS, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el acuerdo admisorio del Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 17717/22**, exponiendo el recurrente los actos de inconformidad:



"EL ESPACIO RESULTA INSUFICIENTE PARA AGREGAR LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, POR LO QUE, ME PERMITO ANEXARLOS EN FORMATO PDF, SOLICITANDO QUE SE TENGAN POR TRANSCRITOS Y POR INSERTADOS EN ESTE ESPACIO, DE EXISTIR INCOVENIENTE SOLICITO SE ME HAGA SABER PARA SUBSANARLO EN LA MANERA QUE ME INDIQUEN" (sic)

V. Siendo catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia, del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) rindió los correspondientes Alegatos y Pruebas en los cuales se solicitó confirmar la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, en virtud de haberse dado la debida atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

VI. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, el INAI dictó resolución al recurso de Revisión con número de expediente **RRA 17717/22**, a través de cual determinó e instruyó lo que sigue:

“...

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente:

1. *Entregue el oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0688/2022 del once de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional de forma legible.*
2. *Proporcione la versión pública del oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0443/2022 del cuatro de julio de dos mil veintidós, en el cual deberá proteger los nombres del extrabajador que decidió interponer los procedimientos, así como, las personas servidoras públicas vinculadas con las quejas ante el Órgano Interno de Control en el sujeto obligado y ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, el acta de su Comité de Transparencia validando la versión pública debiendo seguir el procedimiento establecido en el artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará la versión pública elaborada por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados.” (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005722000107**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II, IV 45, 100, 103, 106, fracción I, 116, 132 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II y VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia



del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/058/2023, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, desclasificar el oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0443/2022 y a su vez, clasificar la información como confidencial, referente a los datos personales contenidos en el citado documento, exponiendo las siguientes consideraciones:

“ ...

Al respecto, el INAI, mediante Resolución RRA 17717/22, consideró procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, por tal motivo y en cumplimiento a dicha resolución, se expone lo siguiente:

Se estimó procedente realizar el análisis del **NOMBRE** del extrabajador del CENAGAS que interpuso los procedimientos en contra de éste y en contra de diversos funcionarios de éste.

Inicialmente debe considerarse que el **NOMBRE**, es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, integrado del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, respecto de la materia que nos ocupa, es preciso hacer una distinción, ya que el nombre del extrabajador que decidió interponer los procedimientos debe protegerse en tanto que da cuenta de las acciones legales que decidió ejercer, aunado a que estos todavía se encuentran en trámite, por lo que, no se ha otorgado ningún tipo de prestación o beneficio a su favor.

Es decir, implicaría hacer identificable a la persona con su decisión personal de iniciar una acción legal que puede o no concluir con una resolución favorable a sus intereses, lo que recae únicamente en el ámbito privado.

No obstante, en el caso de los nombres de las personas servidoras públicas vinculadas con las quejas ante el Órgano Interno de Control en el sujeto obligado y ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos procede su clasificación como confidencial ya que revelarlos implicaría dar a conocer una situación jurídica específica, e incluso podría influir de manera negativa en perjuicio de su prestigio o buen nombre, ya que se daría a conocer procedimientos en su contra, máxime que estos se encuentran en trámite.

Al respecto, y para dar cumplimiento a lo mandatado por el INAI en el Recurso de Revisión RRA 17717/22, se solicita la intervención del Comité de Transparencia del CENAGAS, para lo siguiente:

1. **DESCLASIFICAR** el oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0443/2022, toda vez que existe una resolución de una autoridad competente que determinó la existencia de una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Ello, con fundamento en el artículo 99 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
2. **CLASIFICAR** el **NOMBRE** del extrabajador del Centro contenido en el oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0443/2022." (Sic)

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, fracción III, 116, párrafo primero, de la Ley General; 101, fracción III, 113, fracción I de la Ley Federal 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales).

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de desclasificación del oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0443/2022, así como la clasificación de la información como confidencial, referente a los datos personales en el citado documento, adoptando el siguiente:

“ACUERDO CT/23SE/081ACDO/2022

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 43, 44, fracción I, 101, fracción III, de la Ley General; 64, 65, fracción I, 99, fracción III de la Ley Federal, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de desclasificación de la información clasificada como **reservada** en su totalidad, en su Decima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 06 de octubre de 2022, por existir resolución de una autoridad competente en la que se determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal; Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), referente al dato personal, contenido en el oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0443/2022, acorde a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General; 113 fracción I, de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, al efectuar el análisis de lo solicitado, se sitúa un dato personal que es susceptible de clasificación como confidencial, siendo el siguiente:

- **Nombre de un exservidor público adscrito al CENAGAS.**

Por lo anterior, es deber del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) el garantizar la confidencialidad de los datos personales que da tratamiento, toda vez que, la información solicitada, contiene datos personales, que deben ser protegidos, evitando ser identificables por un tercero, pues al revelarse se vulneraría la información personal que únicamente le concierne a un particular.

Puntualizando al respecto, que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, de la Ley General, 113, fracción I, de la Ley Federal, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales, ya que, no es un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad, así que, el manejo de la información que el CENAGAS posee de las personas extrabajadoras del Organismo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, este Sujeto Obligado pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la Ley General y la Ley Federal, contemplan la clasificación de cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la Ley General se dispone:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

A su vez, en la Ley Federal, se dispone lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...”

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales, es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...”



*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
..."*

Por lo antes esgrimido, se concluye que la información solicitada a través de la solicitud **330005722000107** atañe a datos personales, que al ser difundidos vulnerarían la integridad de la persona (titular de los datos), por ende, se consideran como **confidenciales**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General; 113 fracción I, de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, el INAI a través de la resolución al Recurso de Revisión **RRA 17717/22**, determinó **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000107**, instruyendo se proporcioné la versión pública del oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0443/2022 del cuatro de julio de dos mil veintidós, en el cual se deberá proteger el nombre del extrabajador adscrito a este Centro.

Por lo antes expuesto, se **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, proporcionando a la Unidad de Transparencia la nueva respuesta que da atención a la resolución de mérito, acompañada de la versión pública del oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0443/2022, a más tardar el día veinte de enero de dos mil veintitrés, para estar en posibilidad de enviarla al Órgano Garante y sea verificada de conformidad a lo instruido en la resolución de mérito, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, y a su vez dar informe al INAI de su acatamiento, de igual manera, se insta a la Unidad de Transparencia, de cuenta del presente acuerdo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). "

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de desclasificación de la información clasificada como **reservada** en su totalidad, en su Decima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 06 de octubre de 2022, por existir resolución de una autoridad competente en la que se determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, acorde a lo previsto en los artículos 99, fracción III de la Ley General; 101, fracción III de la Ley Federal.

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), referente al dato personal (Nombre de exservidor público), contenido en el oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0443/2022, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución, en cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 17717/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000107**.

TERCERO. Se insta a la Unidad de Transparencia, a que notifique la presente resolución al ahora recurrente y a su vez comunique al INAI el cumplimiento otorgado a la resolución de mérito.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el veinte de enero de dos mil veintitrés.



Mtra. Julia Flores Macosay
Presidente Suplente del
Comité de Transparencia



Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control



Dr. Manuel Fernández Ponce
Suplente del Coordinador de Archivos